

Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos de Aplicación

Sección A Reglas de Origen

Artículo 4.1 Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de semillas tales como huevos, pececillos, alevines y larvas, mediante la intervención en los procesos de cría o crecimiento para mejorar la producción, como la siembra regular, la alimentación o la protección contra los depredadores;

organismo autorizado significa cualquier autoridad gubernamental u otra entidad autorizada de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte o reconocida por una Parte como competente para emitir un Certificado de Origen;

Acuerdo sobre Valoración en Aduana significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del seguro y el flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

autoridad competente significa:

Para China: Administración General de Aduanas;

Para Ecuador: El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, o la autoridad designada por la legislación nacional;

FOB significa el valor de la mercancía exportada libre a bordo, incluido el costo del transporte al puerto o lugar de embarque final al extranjero;

materiales fungibles significa los materiales que son intercambiables con fines comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y entre los cuales no es práctico diferenciar mediante un mero examen visual;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa las normas de contabilidad reconocidas de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la preparación de estados financieros. Esas normas pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

mercancía significa un producto o material;

materiales significa ingredientes, partes, componentes, ensamblajes y/o bienes que fueron incorporados físicamente en otro producto o fueron sometidos a un proceso en la producción de otro producto;

materiales originarios significa los materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

producto significa un producto que se está produciendo, incluso si está destinado a su uso posterior en otra operación de producción, y

producción significa cualquier método de obtención de bienes, incluyendo, pero no limitado al cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, acuicultura, agricultura, trampeo, caza, captura, acopio, recolección, cría, extracción, fabricación, procesamiento o ensamblaje de un bien.

Artículo 4.2 Mercancías originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo y sujeto a la condición de que una mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo, las siguientes mercancías se considerarán originarias de una Parte:

(a) mercancías enteramente obtenidas o producidas en una Parte según se define en el Artículo 4.3 (Mercancías Enteramente Obtenidas);

(b) mercancías producidas en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios de una Parte o de ambas Partes; o

(c) mercancías producidas en una Parte, utilizando materiales no originarios, que cumplan con un valor de contenido regional no inferior al 40%, excepto las mercancías enumeradas en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Productos), que deben cumplir con los requisitos especificados en el mismo.

Artículo 4.3 Mercancías enteramente obtenidas

Para efectos del Artículo 4.2(a), las siguientes mercancías se considerarán enteramente obtenidas o producidas en una Parte:

- (a) animales vivos nacidos y criados en una Parte;
- (b) mercancías obtenidas a partir de animales vivos mencionados en el subpárrafo (a) en una Parte;
- (c) plantas y productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampeo, pesca, acuicultura, recolección o la captura realizadas en una Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturales no incluidas en los subpárrafos (a) a (d), extraídos u obtenidos de su suelo, aguas, lecho marino o subsuelo debajo del lecho marino;
- (f) mercancías extraídas de las aguas, lechos marinos o subsuelo debajo del lecho marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, siempre que la Parte tenga derecho a explotar dichas aguas, lecho marino o subsuelo debajo del lecho marino de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna;
- (g) mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por una embarcación registrada en una Parte y que enarbole la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías elaboradas o fabricadas a bordo de barcos fábrica matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de mercancías mencionadas en el subpárrafo (g);
- (i) chatarra y desperdicios derivados de operaciones de manufactura en una Parte que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (j) bienes usados consumidos y recogidos allí que sólo sean aptos para la recuperación de materias primas; o
- (k) mercancías producidas íntegramente en una Parte exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (j).

Artículo 4.4 Valor de Contenido Regional

1. El criterio del Valor de Contenido Regional (VCR) se calculará como sigue:

$$VCR = \frac{V - VMN}{V} \times 100\%$$

dónde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

V es el valor del producto, tal como se define en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, ajustado sobre una base FOB; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, según lo dispuesto en el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor de los materiales, tal como se define en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, ajustado sobre una base CIF; o

(b) el primer precio asignable pagado o por pagar por los materiales no originarios en una Parte donde se efectuó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta la ubicación del productor.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la fabricación de un producto no incluirá, a efectos del cálculo del valor de contenido regional del producto, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que se utilicen posteriormente en la fabricación del producto.

Artículo 4.5 De Minimis

Una mercancía que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), se considerará originario siempre que:

(a) el valor de todos los materiales no originarios, determinado de conformidad con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional), incluidos los materiales de origen indeterminado, que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no exceda del 10% del valor FOB de la mercancía; y

(b) la mercancía cumple todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.6 Acumulación

Los materiales originarios de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía

en la otra Parte, se considerarán originarios de esta última Parte.

Artículo 4.7 Operaciones o Procesos Mínimos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.2 (c), una mercancía no se considerará originaria si sólo ha sido sometida a una o más de las siguientes operaciones o procesos:

(a) operaciones de conservación para garantizar que las mercancías permanezcan en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;

(b) el simple montaje de partes de artículos para constituir un artículo completo, o el desmontaje de productos en partes;

(c) operaciones de embalaje, desembalaje o reembalaje con fines de venta o presentación;

(d) sacrificio de animales;

(e) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(f) planchado o prensado de textiles;

(g) operaciones simples de pintura y pulido;

(h) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(i) operaciones para colorear el azúcar o formar terrones de azúcar;

(j) pelar, lapidar y descascarar frutas, nueces y vegetales;

(k) afilado, molienda simple o corte simple;

(l) cernido, cribado, selección, clasificación, calificación, correspondencia (incluida la confección de juegos de artículos), corte, tajo, doblado, enrollado o desenrollado;

(m) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en cartulinas o tableros y otras operaciones similares de envasado;

(n) colocar o imprimir marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en los productos o sus empaques;

(o) la simple mezcla de mercancías, incluso de diferentes clases;

(p) la mera dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; o

(q) operaciones cuyo único objetivo sea facilitar la manipulación portuaria.

2. Todas las operaciones en la producción de una mercancía determinada realizadas en una Parte se tomarán en cuenta al determinar si la elaboración o proceso sufrido por esa mercancía se consideran como operaciones o procesos mínimos a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 4.8 Materiales fungibles

Cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, se adoptarán los siguientes métodos para determinar si los materiales utilizados son originarios:

(a) separación física de los materiales; o

(b) un método de gestión de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora, siempre que el método de gestión de inventarios seleccionado se utilice durante al menos 12 meses continuos.

Artículo 4.9 Elementos neutrales

1. Para determinar si una mercancía es originaria, no se tomará en cuenta ningún elemento neutro definido en el párrafo 2.

2. **Elementos neutros** significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero no incorporada físicamente a esa mercancía por sí misma, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y disolventes;

(b) planta, equipo y máquina, incluidos los dispositivos y suministros utilizados para probar o inspeccionar las mercancías;

(c) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad y suministros;

(d) herramientas, matrices y moldes;

(e) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

Artículo 4.10 Embalaje, Empaques y Contenedores

1. Los contenedores y materiales de embalaje utilizados para el transporte de mercancías no se tendrán en cuenta para determinar el carácter originario de las mercancías.

2. El carácter originario de los materiales de empaque y de los recipientes en los que se presentan las mercancías para la venta al por menor no se tendrá en cuenta para determinar el carácter originario de las mercancías, siempre que los materiales de empaque y los recipientes estén clasificados con las mercancías.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y los recipientes utilizados para la venta al por menor se tendrá en cuenta como materias originarias o no originarias, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 4.11 Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas presentados y clasificados con la mercancía se considerarán parte de la mercancía, siempre que:

- (a) se facturen junto con la mercancía; y
- (b) sus cantidades y valores sean comercialmente habituales para la mercancía.

2. Cuando una mercancía esté sujeta a un criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 no se tomarán en cuenta al determinar el origen de la mercancía.

3. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 se tomará en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.12 Juegos

Los juegos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que los componen sean originarios. No obstante, cuando un juego esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego en su conjunto se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15% del valor total del surtido, determinado de conformidad con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional).

Artículo 4.13 Envío Directo

1. El trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo sólo se concederá a los productos originarios que se transporten directamente entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las mercancías cuyo transporte implique tránsito a través de uno o más Estados que no sean Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 6 meses en dichos Estados que no sean Partes, seguirán considerándose transportadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) la entrada en tránsito de las mercancías esté justificada por razones geográficas o por una contraprestación relacionada exclusivamente con requisitos de transporte;

(b) las mercancías no sean objeto de ninguna otra operación distinta de la descarga y recarga, ni de ninguna operación necesaria para mantenerlas en buen estado; y

(c) las mercancías permanecen bajo control aduanero durante el tránsito en esos Estados que no son Partes.

3. El cumplimiento del párrafo 2 se evidenciará presentando a la autoridad aduanera de la Parte importadora, ya sea documentos aduaneros de los Estados que no son Partes, o con cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Sección B Procedimientos de Implementación

Artículo 4.14 Certificado de Origen

1. Un Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 5 (Certificado de Origen), será emitido por los organismos autorizados de una Parte a solicitud del exportador o productor, siempre que las mercancías puedan considerarse originarias de esa Parte de conformidad con este Capítulo.

2. El Certificado de Origen deberá:

(a) contener un número de certificado único;

(b) cubrir una o más mercancías en un mismo envío;

(c) indicar la base sobre la cual se considera que las mercancías califican como originarias para los fines de este Capítulo;

(d) contener elementos de seguridad, tales como muestras de firmas o sellos, según lo aconsejado a la Parte importadora por la Parte exportadora; y

(e) completarse en inglés.

3. El Certificado de Origen se emitirá antes o en el momento del envío. Será válido por 1 año a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora.

4. Cada Parte informará a la autoridad aduanera de la otra Parte el nombre de cada organismo autorizado, así como los datos de contacto pertinentes, y proporcionará detalles de las características de seguridad para los formularios y documentos pertinentes utilizados por cada organismo autorizado, antes de la emisión de cualquier Certificado de Origen por parte de ese organismo. Cualquier cambio en la información proporcionada anteriormente será notificado sin demora a la autoridad aduanera de la otra Parte.

5. Un Certificado de Origen puede emitirse retrospectivamente dentro de 1 año a partir de la fecha de envío, con las palabras "EMITIDO RETROSPECTIVAMENTE" y sigue siendo válido por 1 año a partir de la fecha de envío, si no se emite antes o en el momento del envío debido a fuerza mayor, errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas.

6. En casos de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá presentar una solicitud por escrito a los organismos autorizados de la Parte exportadora para la emisión de una copia certificada. La copia certificada deberá llevar las palabras "COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ___ con fecha ___". La copia certificada será válida durante el período de validez del Certificado de Origen original.

Artículo 4.15 Retención de Documentos de Origen

1. Cada Parte exigirá a sus productores, exportadores e importadores que conserven los documentos en cualquier medio que permita la pronta recuperación, incluso en forma digital o escrita, que demuestren el carácter originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, durante al menos 3 años o cualquier tiempo más largo de conformidad con la legislación interna de esa Parte.

2. Cada Parte exigirá que sus organismos autorizados conserven copias de los Certificados de Origen y otros documentos de respaldo relacionados en cualquier medio que permita la pronta recuperación, incluso en forma digital o escrita, durante al menos 3 años o más tiempo de conformidad con la legislación interna de esa Parte.

Artículo 4.16 Obligaciones con Respecto a las Importaciones

Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:

- (a) indicar en la declaración aduanera que la mercancía califica como originaria;
- (b) poseer un Certificado de Origen válido en el momento en que se realiza la declaración aduanera de importación mencionada en el subpárrafo (a); y
- (c) presentar el Certificado de Origen válido y otras pruebas documentales relacionadas con la importación de las mercancías, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora.

Artículo 4.17 Reembolso de Derechos de Aduana de Importación o Depósito

1. Cuando no se presente un Certificado de Origen a la aduana de importación al momento de la importación de conformidad con el Artículo 4.16 (Obligaciones con Respecto a las Importaciones), a solicitud del importador, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán imponer los aranceles aduaneros no preferenciales aplicados, o exigir una garantía equivalente al monto total de los aranceles aduaneros sobre esa mercancía, siempre y cuando el importador declare formalmente a la autoridad aduanera al momento de la importación que la mercancía en cuestión califica como originaria.

2. El importador podrá solicitar el reembolso de cualquier exceso de aranceles aduaneros impuesto o garantía pagada siempre que pueda presentar toda la documentación necesaria requerida en el Artículo 4.16 (Obligaciones con Respecto a las Importaciones) y dentro del plazo especificado en la legislación de la Parte importadora.

Artículo 4.18 Verificación de Origen

1. Para efectos de determinar la autenticidad o exactitud del Certificado de Origen, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá realizar una verificación de origen basada en un análisis de riesgos y al azar o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables, mediante:

- (a) solicitudes de información adicional al importador;
- (b) solicitudes a la autoridad aduanera de la Parte exportadora para verificar el origen de un producto;
- (c) otros procedimientos que las autoridades aduaneras de las Partes decidan conjuntamente; o
- (d) realizar una visita de verificación a la Parte exportadora, cuando sea necesario, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades aduaneras de las Partes.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicite la verificación a la Parte exportadora especificará las razones y proporcionará todos los documentos e información que justifiquen la verificación.

3. El importador o la Parte exportadora mencionada en el párrafo 1 que reciba una solicitud de verificación, responderá a la solicitud con prontitud y responderá en un plazo de 3 meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de verificación. A petición de la Parte exportadora, el período mencionado anteriormente puede extenderse por otros 3 meses.

4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión de trato preferencial a las mercancías en cuestión mientras espera los resultados de la verificación, las mercancías serán despachadas previa presentación de garantía, a menos que se disponga lo contrario en la legislación interna de la Parte importadora.

5. Si no se recibe respuesta en un plazo de 6 meses, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de los documentos o el carácter originario de los productos en cuestión, la autoridad aduanera requirente podrá denegar el trato arancelario preferencial.

6. El exportador, productor o fabricante, que solicitó el Certificado de Origen relacionado con las mercancías en cuestión, no denegará ninguna solicitud de visita de verificación acordada por las Partes. Toda falta de consentimiento para una visita de verificación será responsable de la denegación de los beneficios preferenciales solicitados de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 4.19 Denegación de Trato Arancelario Preferencial

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de trato arancelario preferencial si:

- (a) las mercancías no cumplen los requisitos de este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos pertinentes de este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (d) en el caso estipulado en el Artículo 4.18 (Verificación de Origen).

Artículo 4.20 Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

A los efectos de la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, ambas Partes podrán establecer un Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen para garantizar el intercambio en tiempo real de información relacionada con el origen entre las administraciones aduaneras en un marco de tiempo mutuamente acordado.

Artículo 4.21 Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen bajo la Comisión de Libre Comercio, compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité se reunirá según sea necesario para considerar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo, incluyendo pero no limitado a controversias en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 4.18 (Verificación de Origen) entre las autoridades competentes o autoridades aduaneras y cuestiones relativas a la interpretación de este Capítulo, y realizarán consultas regularmente para asegurar que este Capítulo se administre de manera efectiva, uniforme y consistente para lograr los objetivos de este Tratado.

Artículo 4.22 Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte su punto de contacto designado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto o de los detalles de los funcionarios pertinentes.